



Cartagena de Indias D. T. y C., siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Reparación Directa
Radicado	13-001-33-33-005-2021-00090-00
Demandante	Maira Alejandra Pérez Martínez
Demandado	Distrito de Cartagena Corvivienda Promotora Calle 47 S.A.S Fideicomiso Acuarela, que tiene como vocero y administrador a Alianza Fiduciaria S.A.
Asunto	Decidir sobre la admisión
Auto Interlocutorio No.	231

CONSIDERACIONES

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Reparación Directa presentada por **MAIRA ALEJANDRA PÉREZ MARTÍNEZ**, a través de apoderado judicial Dr. Ángel Antonio Tapia Ariza, contra el **DISTRITO DE CARTAGENA, Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana Distrital-CORVIVIENDA-, PROMOTORA CALLE 47 S.A.S y FIDEICOMISO ACUARELA., cuyo vocero y administrador es ALIANZA FIDUCIARIA S.A.-**

La demanda fue presentada el 19 de abril de 2021, es decir, después de la vigencia del decreto 806 de 2020¹ y de la modificación introducida al C de P.A. y de lo C.A. por la ley 2080 de 2021 que en su art. 86 establece la vigencia y transición normativa, así:

Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. *La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"





ley prevalecen s)bre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.”

Por consiguiente, se hará el estudio de la demanda conforme a dicha normativa, ya que la ley 2080 de 2021 fue publicada el 30 de enero de 2021.

Verificados los requisitos consagrados en el C de P.A. y de lo C.A. se advierten las siguientes falencias:

-Oportunidad: No es posible establecer la oportunidad en los términos del art. 164 del C. de P.A. y de lo C.A. del presente medio de control, por cuanto, si bien se señala que el incumplimiento demandado se origina el 30 de diciembre de 2018, que sería la fecha estipulada en la promesa de compraventa para la firma de la escritura respectiva, dicho incumplimiento no es el origen del daño frente a todos los demandados.

Porque igualmente se relaciona como causa del daño la expedición de la Resolución No. 0486 de 2016, suspendida en sus efectos por auto del 6 de diciembre de 2017 del Juzgado Décimo Administrativo de Cartagena, decisión confirmada por el Tribunal Administrativo de Bolívar por providencia del 6 de abril de 2018.

Así las cosas, como la demanda fue presentada el 14 de abril de 2021 según se observa en el acta de reparto², y no hay constancia de radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial, no es posible establecer en este momento de estudio de admisión si la demanda fue presentada en término, ya que, si se toma la fecha señalada por el demandante el término de caducidad de los dos años vencería el 30 de diciembre de 2020, y la demanda debía presentarse a más tardar el 11 de enero de 2021, por lo que se hace necesario, en aras de establecer la oportunidad de esta demanda, la acreditación del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

E igualmente, debe analizarse dicha oportunidad respecto de todos los demandados conforme a las acciones y omisiones que se les endilgan.

En consecuencia, lo anotado es un motivo de inadmisión.

² Documento02





-Requisito de procedibilidad: Como se dijo anteriormente, no se aporta constancia de haberse agotado el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1º del art. 161 del C de P.A. y de lo C.A. relativo al agotamiento del trámite de conciliación extrajudicial, por tratarse del medio de control de reparación directa cuyo agotamiento es obligatorio.

-Acreditación de lo consagrado en el art. 6 del dto. 806 de 2020 y art. 162 numeral 8º³

El art. 6º inciso 4º del decreto 806 de 2020 señala:

“(…)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. ...”

En el presente asunto no se acredita la remisión de la copia del escrito de demanda y de los anexos de la misma a la parte demandada.

-Derecho de postulación

Obra poder otorgado por la señora Mayra Alejandra Pérez Martínez al Dr. Angel Antonio Tapia Ariza, el cual si bien conforme a lo establecido por el art. 5º decreto 806 de 2020⁴ no requiere de presentación personal, conforme a dicha normatividad que resulta aplicable a este proceso, por haberse presentado durante su vigencia, en necesario que el poder se señale de forma expresa la dirección de correo

³ Adicionado por el art. 35 de la ley 2080 de 2021

⁴ **Artículo 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.





electrónico del apoderado, el que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, todo lo cual no se acredita en el presente asunto.

-Prueba de existencia y representación Legal de las demandadas.

Además de demandarse al Distrito de Cartagena y a Corvivienda, la demanda también se dirige contra la Sociedad PROMOTORA CALLE 47 SAS y el FIDEICOMISO ACUARELA, cuyo vocero y administrador se dice es Alianza Fiduciaria S.A., las cuales son entidades de derecho privado y frente a la cuales conforme al art. 166 numeral 4º del C. de P.A. y de lo C.A. debe anexarse:

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho publico que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

Y verificado los anexos de la demanda presentada no se observan los certificados de existencia y representación legal de la Sociedad PROMOTORA CALLE 47 SAS y FIDEICOMISO ACUARELA, cuya vocera y administradora es Alianza Fiduciaria S.A..

Todo lo anterior, constituye una carga procesal para acudir al proceso, cuya obligación de cumplimiento está a cargo de quien concurra al proceso, carga que no puede ser suplida por el Juez, lo que constituye además un principio de esta jurisdicción tal y como lo establece el inciso tercero del artículo 103 del CPACA.

Finalmente se pone de presente que los documentos relacionados en el acápite de pruebas de la demanda, además del poder, aquellos no figuran dentro del plenario.

De tal manera que, al no haberse cumplido por el demandante con los requisitos señalados, este Juzgado dará aplicación al Art. 170 del CPACA (Ley 1437 de 2011), que establece:

“Artículo 170. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:





PRIMERO: Inadmítase la presente demanda de medio de control de Reparación Directa, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días al demandante para que corrija el defecto anotado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciera, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.**

Firmado Por:

**MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b18c3e03461c99d5704b4e150ca62a137d7e19675953f08ba2e190822f911e9

Documento generado en 07/07/2021 02:14:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

